ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DEL POSEEDOR DE LICENCIA DE ARMAS DE PUERTO RICO INC. (CODEPOLA) Y OTROS APELADOS VS ACCIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL (ASPA Inc.) Y OTROS APELANTE	TA2026AP00798	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm. SA2022CV00024 consolidado con SA2022CV00025 Sobre: Difamación y libelo, daños y perjuicios, recurso extraordinario al amparo de la Regla 57.1-Injunction preliminar y permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Juez Lotti Rodríguez.

Lotti Rodríguez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Acción Social y Protección Ambiental (en adelante, ASPA), José J. Cora Collazo (en adelante, señor Cora Collazo), Rafael Díaz Casiano (en adelante, señor Díaz Casiano) y María Meléndez Delannoy (en adelante, señora Meléndez Delannoy y, en conjunto, los apelantes), mediante un recurso de *Apelación* presentado el 28 de julio de 2026 y solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante, TPI o foro primario) el 27 de abril de 2026 y notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó la reconvención que habían instado.

El 12 de mayo de 2026 los apelantes solicitaron la reconsideración de la *Sentencia Parcial*. Sin embargo, mediante *Resolución* emitida el 22 de mayo de 2026, notificada el 25 de junio de 2026, el TPI denegó la reconsideración. A su vez, el 24 de junio de 2026, notificada al día siguiente, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual convirtió la *Sentencia Parcial* en *Sentencia Sumaria Final* y dispuso de la totalidad del pleito.

Por las razones que exponemos a continuación, revocamos la determinación apelada.

I

El 30 de enero de 2022, la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc. (en adelante, CODEPOLA) presentó dos acciones contra ASPA, el señor Cora Collazo, el señor Díaz Casiano y otros demandados. En el caso SA2022CV00024, instó una *Solicitud de Interdicto Preliminar*[1] y permanente dirigida, esencialmente, a que los apelantes cesaran de publicar información que reputaba falsa y difamatoria sobre un proyecto de polígono de tiro propuesto en el municipio de Salinas y de penetrar o invadir los terrenos donde se desarrollaría. En el caso SA2022CV00025, presentó una *Demanda*[2] por libelo, difamación y daños y perjuicios relacionada con esas mismas expresiones. El 22 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) consolidó ambos pleitos.[3]

El 21 de abril de 2022, los apelantes contestaron la solicitud de *injunction* y presentaron una reconvención.[4] En lo pertinente, alegaron que la finca donde se proponía desarrollar el polígono estaba gravada con condiciones restrictivas o servidumbres en equidad incompatibles con el proyecto. Además, sostuvieron que las obras habían comenzado sin los permisos correspondientes y solicitaron un *injunction* estatutario al amparo

[1] Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del TPI, caso SA2022CV00024.
[2] Entrada Núm. 1 del SUMAC del TPI, caso SA2022CV00025.
[3] Entrada Núm. 30 del SUMAC del TPI, caso SA2022CV00024.
[4] Entrada Núm. 25 del SUMAC del TPI, caso SA2022CV00024.

del Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009. Como remedio, reclamaron la paralización de las obras y que se prohibieran actuaciones dirigidas a violentar las condiciones restrictivas, así como gestiones para reclasificar o recalificar el terreno.

Posteriormente, el 13 de abril de 2023, los apelantes presentaron una reconvención enmendada para incluir como partes reconvenidas a Roberto Ramos Colón y Rosa Eneida León Díaz, titulares registrales de la finca donde se proponía desarrollar el polígono, así como a Ariel Torres Meléndez, Ixia Lee Castro Santana y la comunidad de bienes compuesta por estos últimos.[5] A su vez, el 14 de julio de 2023, CODEPOLA enmendó sus alegaciones para incluir al señor Torres Meléndez y la señora Castro Santana como codemandantes.[6]

El 7 de mayo de 2024, CODEPOLA, el señor Torres Meléndez y la señora Castro Santana presentaron una *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención*[7]. Mediante esta, solicitaron la desestimación al amparo de las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil. En síntesis, argumentaron que la reconvención pretendía detener el proyecto por dos vías: la existencia de servidumbres en equidad y el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009. Sostuvieron que ninguna justificaba un remedio porque el proyecto ya se encontraba paralizado. También plantearon que CODEPOLA había dejado de ser el proponente del polígono y que los proponentes eran los señores Ramos Colón y Torres Meléndez y otra entidad jurídica. El 12 de junio de 2024, ASPA se opuso a dicha solicitud de desestimación de la reconvención y reiteró la procedencia de sus reclamaciones bajo ambos fundamentos.[8]

Mientras se encontraba pendiente esa controversia, el 1 de octubre de 2024, el TPI resolvió una solicitud de desestimación relacionada con la falta

[5] Entrada Núm. 110 del SUMAC del TPI.
[6] Entrada Núm. 159 del SUMAC del TPI.
[7] Entrada Núm. 235 del SUMAC del TPI.
[8] Entrada Núm. 247 del SUMAC del TPI.

de parte indispensable. En su *Resolución*[9], el foro primario concluyó que en el caso existía una servidumbre en equidad y reconoció que los propietarios de predios sujetos a ese gravamen podían procurar su cumplimiento mediante *injunction*. No obstante, expresamente reservó para una etapa posterior la determinación de si las restricciones estaban siendo violentadas.

El TPI celebró vistas argumentativas sobre la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención* y su oposición el 10 de diciembre de 2024 y el 6 de marzo de 2025.[10] Posteriormente, el 11 de abril de 2025, dictó *Sentencia Parcial*[11] mediante la cual desestimó la solicitud de *injunction* instada originalmente por CODEPOLA en el caso SA2022CV00024. El foro primario razonó que CODEPOLA había reconocido que no era el propietario de la finca ni el proponente del proyecto y, por ello, carecía de legitimación para obtener el remedio interdictal solicitado.

Luego, el 2 de mayo de 2025, el TPI atendió parcialmente la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención* y desestimó la reconvención únicamente en cuanto a CODEPOLA, por haber dejado de ser el proponente del polígono. Así, la reconvención permaneció vigente respecto a las demás partes reconvenidas.

El 5 de junio de 2025, el TPI emitió una *Resolución*[12] para atender el resto de la moción dispositiva. El foro primario la consideró bajo el mecanismo de sentencia sumaria. En cuanto al remedio solicitado al amparo del Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, concluyó que no procedía porque el proyecto se encontraba paralizado, no existía una determinación administrativa final que revocar ni una construcción que paralizar o demoler. En cambio, respecto a las servidumbres en equidad, determinó que era necesario pasar juicio sobre los alegados cambios ocurridos en la comunidad y sus efectos sobre la

[9] Entrada Núm. 274 del SUMAC del TPI.
[10] Véanse *Minutas* en las Entradas Núm. 281 y 283 del SUMAC del TPI.
[11] Entrada Núm. 282 del SUMAC del TPI.
[12] Entrada Núm. 289 del SUMAC del TPI.

aplicabilidad de las restricciones. En consecuencia, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención.*[13]

Ambas partes solicitaron reconsideración. CODEPOLA, el señor Torres Meléndez y la señora Castro Santana cuestionaron que no se hubiese desestimado también la reclamación sobre las condiciones restrictivas.[14] Por su parte, ASPA impugnó la desestimación de su reclamación bajo el Artículo 14.1 y solicitó la celebración de la vista evidenciaria dispuesta por esa legislación.[15] El TPI denegó ambas solicitudes[16], por lo que las partes acudieron separadamente ante este Tribunal mediante los recursos TA2025CE00245 y TA2025CE00259, posteriormente consolidados.

El 30 de septiembre de 2025, este Tribunal emitió *Sentencia*[17] en los recursos consolidados TA2025CE00245 y TA2025CE00259. Luego de revisar de *novo* la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención*, su oposición y la prueba sometida, determinó que ambos escritos cumplían con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. **En cuanto a la reclamación fundada en el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, concluyó que ASPA había articulado una causa de acción válida y que procedía celebrar la vista evidenciaria dispuesta por el estatuto para determinar, luego de presentada la prueba, si correspondía conceder el remedio solicitado.** En consecuencia, expidió el recurso TA2025CE00259, dejó sin efecto la desestimación de dicha causa de acción y la restituyó.

Respecto a las servidumbres en equidad, este Tribunal declinó intervenir con la negativa del TPI a disponer de la reclamación sumariamente, al coincidir en que subsistían controversias de hechos esenciales relacionadas con los cambios ocurridos en la comunidad y sus

[13] El efecto de dicha determinación fue mantener vigente la reclamación sobre las condiciones restrictivas y desestimar la reclamación de *injunction* estatutario bajo el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009.
[14] Entrada Núm. 291 del SUMAC del TPI.
[15] Entrada Núm. 292 del SUMAC del TPI.
[16] Entradas Núm. 295 y 296, respectivamente, del SUMAC del TPI.
[17] Entrada Núm. 311 del SUMAC del TPI.

efectos sobre la aplicabilidad de las restricciones, las cuales debían ser objeto de prueba. Finalmente, devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo resuelto.[18]

Devuelto el caso al TPI, surgieron nuevos acontecimientos relacionados con la continuidad del proyecto. El 10 de febrero de 2026, CODEPOLA, el señor Torres Meléndez y la señora Castro Santana solicitaron nuevamente la desestimación de la reconvención, esta vez por academicidad, e informaron que el proyecto de polígono de tiro no se realizaría.[19] Posteriormente, el señor Ramos Colón y la señora León Díaz comparecieron y notificaron que no continuarían con la transacción mediante la cual el señor Torres Meléndez adquiriría la finca donde se proponía desarrollar el proyecto.[20] Sobre la base de estos hechos, también solicitaron la desestimación de la reclamación en su contra por academicidad.

El 23 de marzo de 2026, ASPA y los demás reconvenientes se opusieron a ambas solicitudes de desestimación por academicidad.[21] En esencia, sostuvieron que tales circunstancias no tornaban académicas sus reclamaciones; invocaron excepciones a la doctrina de academicidad y plantearon el efecto de las determinaciones previamente emitidas por el TPI y por este Tribunal.

Así las cosas, el 27 de abril de 2026, notificada al día siguiente, el TPI dictó *Sentencia Parcial.*[22] Al comienzo del dictamen, el foro primario expresó que atendía la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención* presentada el 7 de mayo de 2024, correspondiente a la Entrada 235 de SUMAC del TPI. Tras formular sus determinaciones de hechos, concluyó, entre otras cosas, que el proyecto se encontraba paralizado; que las condiciones restrictivas contenidas en las escrituras no impedían el establecimiento de un polígono

[18] **El foro primario recibió la *Carta de Trámite sobre Mandato* del TA el 18 de diciembre de 2025, Entrada Núm. 323 del SUMAC del TPI.**
[19] Entrada Núm. 331 del SUMAC del TPI.
[20] Entrada Núm. 341 del SUMAC del TPI.
[21] Entrada Núm. 343 del SUMAC del TPI.
[22] Entrada Núm. 345 del SUMAC del TPI.

de tiro; y que no procedía el *injunction* bajo el Artículo 14.1 porque no existía obra que paralizar. En consecuencia, declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación y dictó Sentencia Parcial sobre la reconvención.

El 12 de mayo de 2026, ASPA y los demás reconvenientes solicitaron reconsideración.[23] En esencia, alegaron que la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención,* en la Entrada 235, ya había sido adjudicada por el TPI y objeto de revisión por este Tribunal; que, luego de la devolución del caso, los planteamientos sometidos versaban sobre la alegada academicidad de la reconvención; y que la *Sentencia Parcial* no tomó en consideración adecuadamente las determinaciones judiciales y apelativas emitidas durante el trámite posterior a la referida moción. Asimismo, señalaron que el dictamen contenía expresiones redactadas en primera persona que correspondían al escrito presentado por la parte promovente de la desestimación.

Mediante *Resolución,*[24] fechada el 22 de mayo de 2026 y notificada el 25 de junio siguiente, el TPI denegó la reconsideración. En el dictamen corrigió determinadas expresiones contenidas en la *Sentencia Parcial* para sustituir referencias en primera persona por alusiones a la parte correspondiente. Así corregido el dictamen, se reiteró en lo previamente resuelto. Además, expresó que el remedio solicitado para paralizar el proyecto se había tornado académico y reiteró que de las condiciones restrictivas no surgía impedimento para establecer un polígono de tiro.

Entretanto, el 29 de mayo de 2026, este Tribunal emitió *Sentencia* en el recurso TA2025AP00549 y confirmó la desestimación sumaria de la reclamación por difamación, libelo y calumnia presentada por CODEPOLA, el señor Torres Meléndez y la señora Castro Santana.[25] Posteriormente, el 24 de junio de 2026, el TPI tomó conocimiento de dicho dictamen y emitió una

[23] Entrada Núm. 347 del SUMAC del TPI.
[24] Entrada Núm. 356 del SUMAC del TPI.
[25] Entrada Núm. 351 del SUMAC del TPI.

Resolución[26] mediante la cual dispuso que, siendo la causa de acción por difamación lo único que quedaba pendiente de dirimir, convirtió la Sentencia Sumaria Parcial de 27 de abril de 2026 en Sentencia Sumaria Final, y se reiteró en su determinación anterior.

Inconformes, el 28 de julio de 2026, los apelantes presentaron el recurso de *Apelación* que nos ocupa en el que plantean los siguientes señalamientos de error:

> **ERROR I**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia Sumaria Parcial y posteriormente una Sentencia Sumaria Final fundamentadas en una controversia procesal que no fue planteada por las partes, resolviendo asuntos ajenos a la controversia real del caso y creando una incongruencia entre lo solicitado por los apelados y lo finalmente adjudicado.**
>
> **ERROR II**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al convertir prácticamente de forma íntegra la Moción de Desestimación de Reconvención presentada por los apelados (Entrada 235) en su Sentencia Sumaria Parcial y luego en la Sentencia Sumaria Final, sin realizar un análisis judicial independiente, reproduciendo incluso expresiones en primera persona pertenecientes a dicha moción y omitiendo evaluar el extenso historial procesal y las determinaciones previas del caso.**
>
> **ERROR III**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al ignorar y contravenir el mandato emitido por el Tribunal de Apelaciones en el caso TA2025CE00259, así como las determinaciones finales previamente adjudicadas sobre las servidumbres en equidad y el procedimiento dispuesto bajo el Artículo 14.1 de la Ley de Permisos, resolviendo nuevamente asuntos que ya constituían la ley del caso.**

Por su parte, el 27 de agosto de 2026, los apelados comparecieron mediante *Moción en Cumplimiento de Orden Expresando Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

[26] Entrada Núm. 357 del SUMAC del TPI.

II

A. El mandato y la doctrina de la ley del caso

El mandato constituye una figura intrínsecamente relacionada con los procesos apelativos judiciales. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). Se describe como el mecanismo oficial mediante el cual los tribunales apelativos informan a un tribunal inferior la determinación adoptada respecto de la sentencia revisada y le ordenan ejecutar lo resuelto. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, 2026 TSPR 54, 218 DPR ___ (2026); *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 191-192 (2012) (Sentencia); *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012).

Recientemente, en *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, supra, el Tribunal Supremo distinguió entre el mandato, como figura procesal, y la doctrina del mandato. Nuestro Alto Foro explicó que el primero constituye el documento mediante el cual el tribunal apelativo instruye al foro inferior sobre la disposición de la causa o los procedimientos que deberá seguir, mientras que la doctrina del mandato se refiere al efecto vinculante de esa determinación sobre los procedimientos posteriores. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*. De este modo, aunque ambas figuras se encuentran estrechamente relacionadas, no son conceptualmente idénticas. *Id.*

Una vez remitido el mandato, el tribunal recurrido readquiere jurisdicción para continuar los procedimientos, pero deberá hacerlo conforme a lo dictaminado por el tribunal mandante. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 564 (2003); *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 571 (1999).

La doctrina del mandato impide que un foro adjudicativo de inferior jerarquía maneje un caso de forma contraria a lo decidido por un tribunal de superior jerarquía. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*. Recibido el mandato, el foro

inferior carece de facultad para ignorarlo o modificarlo, pues lo resuelto constituye la ley del caso entre las partes. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*.

En *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*, el Tribunal Supremo explicó, además, que los tribunales federales han expresado que la doctrina del mandato constituye una aplicación particularmente restrictiva de la doctrina de la ley del caso. Esta última expresa la práctica general de los tribunales de negarse a reabrir asuntos que han sido decididos firmemente. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992). Su propósito es asegurar un trámite judicial ordenado y pronto de los litigios, al igual que promover la estabilidad y certeza del derecho. *Rosso Descartes v. BGF*, supra, pág. 193 (Sentencia); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra*, pág. 754.

En virtud de la doctrina de la ley del caso, como norma general, las determinaciones y asuntos decididos por un tribunal no deben reexaminarse en etapas posteriores del mismo litigio. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9 (2016); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-607 (2000); *Rosso Descartes v. BGF*, *supra (Sentencia)*.

Ahora bien, el alcance de la doctrina del mandato no se limita exclusivamente a los asuntos expresamente adjudicados por el tribunal revisor, sino que su efecto alcanza incluso aquellas cuestiones que, aunque no se litigaron, pudieron litigarse. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*. Asimismo, comprende aquellas cuestiones que surgen del propio mandato y aquellas actuaciones necesarias para darle efectividad. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 303.

Por consiguiente, el foro de inferior jerarquía únicamente conserva discreción para reconsiderar asuntos ajenos al mandato, esto es, aquellos que

no estuvieron expresa o implícitamente ante la consideración del tribunal revisor. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*. Los asuntos expresamente comprendidos son aquellos que surgen claramente de la sentencia, mientras que los asuntos implícitos abarcan aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado, las que surgen del propio mandato y aquellas que deben realizarse para darle efectividad. *Id.*, citando a *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 303.

No obstante, la doctrina del mandato, al igual que la doctrina de la ley del caso, admite excepciones. *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*. El Tribunal Supremo ha reconocido tres circunstancias que pueden justificar apartarse de una determinación previa: (1) que durante los procedimientos posteriores al mandato surja evidencia que modifique sustancialmente los hechos y la controversia del caso; (2) que ocurra un cambio en el estado de derecho; o (3) que la decisión previa sea palpablemente errónea y pueda causar una grave injusticia. *Id.* Véase, además, *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*, págs. 607-608.

Sin embargo, la concurrencia de alguna de esas circunstancias no confiere al foro inferior una facultad irrestricta para desatender el mandato. *Id.* En tales circunstancias, el tribunal de jerarquía inferior deberá solicitar autorización al tribunal de superior jerarquía para apartarse del mandato al amparo de alguna de estas excepciones, salvo que exista una razón clara y contundente que amerite el desvío con premura. *Id.*

Finalmente, la doctrina del mandato aplica propiamente a la relación entre tribunales de distinta jerarquía. *Id.* En cambio, respecto del propio tribunal apelativo que emitió la determinación, el mandato constituye la ley del caso y cualquier reconsideración de lo previamente resuelto se examina bajo esta última doctrina. *Id.*

De igual forma, corresponde al tribunal apelativo velar por el fiel cumplimiento de sus propios mandatos. Así lo reiteró el Tribunal Supremo

en *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*, al concluir que, ante una actuación del foro primario en menoscabo de lo previamente ordenado, el tribunal apelativo debe intervenir para compeler su cumplimiento. Ello responde a la necesidad de proteger el trámite ordenado y expedito de los litigios, así como la estabilidad y certeza del derecho. *Id.*

B. La doctrina de academicidad

Es norma reiterada que los tribunales pueden evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables. En consecuencia, solamente debemos intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

El principio de justiciabilidad exige que los tribunales se expresen sobre "controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994), citando a *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). Por ello, debe existir una controversia definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés antagónico. *Id.*

La doctrina de academicidad constituye, pues, una de las limitaciones que dimanan del principio de justiciabilidad. Su propósito es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y la emisión de pronunciamientos que, por no tener consecuencias prácticas sobre las partes, resulten superfluos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 932; *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

En ese sentido, un caso se torna académico cuando cambios fácticos o jurídicos ocurridos durante el trámite judicial convierten su solución en ficticia y cualquier pronunciamiento judicial equivaldría a una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera*

Schatz, *supra*, págs. 932-933; *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 DPR 640, 652-653 (2008). Es decir, al determinar si una controversia ha perdido actualidad, el análisis debe concentrarse en la relación entre los acontecimientos que originaron el litigio y la adversidad que subsiste al momento de la adjudicación. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 933; *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 676 (1995). Por ello, la controversia debe permanecer viva durante todas las etapas del procedimiento judicial, incluida la etapa apelativa. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 437.

Ahora bien, la doctrina de academicidad reconoce excepciones que permiten considerar una controversia que, de otro modo, carecería de efecto inmediato. Entre estas se encuentran: (1) **cuando se plantea una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la parte demandada modifica la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente;** y (3) cuando determinados aspectos de la controversia advienen académicos, pero subsisten consecuencias colaterales con vigencia y actualidad. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010). Estas excepciones, sin embargo, deben aplicarse con mesura, pues no permiten soslayar los límites que fundamentan la doctrina de academicidad. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*. (Énfasis nuestro).

En cuanto a la excepción de recurrencia, deben concurrir tres elementos: la probabilidad de que la controversia vuelva a ocurrir, identidad entre las partes involucradas y la probabilidad de que el asunto evada la revisión judicial. *Id.*, pág. 934. La posibilidad de recurrencia no puede descansar en mera especulación; debe existir una probabilidad razonable de que la controversia se repita. *Id.* De igual forma, para que el asunto sea capaz de evadir revisión, su naturaleza debe ser tal que exista probabilidad de que se torne académico antes de que pueda completarse el proceso judicial. *Id.*

Particular importancia reviste la excepción referente al cese voluntario de la conducta impugnada. Sobre esta, el Tribunal Supremo ha explicado que la terminación voluntaria de una conducta no torna académica una controversia a menos que los acontecimientos posteriores hagan claro que no es razonable esperar que la conducta impugnada vuelva a ocurrir. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 938; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, págs. 282-283. Para que el caso advenga académico en esas circunstancias debe poder determinarse que la alegada violación no volverá a ocurrir y que los eventos posteriores han erradicado completa e irrevocablemente sus efectos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, págs. 283. Además, el peso de demostrar que el pleito ha advenido académico recae sobre la parte que así lo sostiene. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 284.

III

Los apelantes sostienen, en síntesis, que el TPI erró al volver a adjudicar la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención* presentada el 7 de mayo de 2024, a pesar de que esta ya había sido resuelta por el foro primario y posteriormente revisada por este Tribunal. Alegan que, al así proceder, el TPI se apartó del mandato emitido en los recursos TA2025CE00245 y TA2025CE00259.

Por su parte, los apelados sostienen que el foro primario podía examinar la totalidad del expediente y que, además, las circunstancias posteriores tornaron académica la reconvención, pues alegan que la compraventa de la finca no se concretará y que el proyecto del polígono de tiro no se realizará.

Por ser dispositiva, comenzamos por atender la alegación relacionada con el incumplimiento del mandato.

Como surge del tracto procesal, la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención* presentada el 7 de mayo de 2024 fue adjudicada por el TPI. El 2 de mayo de 2025, el foro primario desestimó la reconvención únicamente en cuanto a CODEPOLA. Posteriormente, mediante *Resolución* de 5 de junio de 2025, atendió los restantes planteamientos de aquella moción y determinó que no procedía el remedio solicitado al amparo del Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009. En cuanto a las servidumbres en equidad, concluyó que era necesario pasar juicio sobre los cambios ocurridos en la comunidad y sus efectos sobre la aplicabilidad de las restricciones. Inconformes con distintos aspectos de esa determinación, las partes solicitaron reconsideración y, luego de que sus solicitudes fueran denegadas, acudieron ante el Tribunal de Apelaciones mediante los recursos TA2025CE00245 y TA2025CE00259.

El Panel Hermano que atendió ambos recursos revisó de *novo* la referida moción, su oposición y la prueba presentada. En cuanto al Artículo 14.1, dejó sin efecto la desestimación de la causa de acción, la restituyó y devolvió el caso al TPI para que continuara con el procedimiento de vista dispuesto en el estatuto. Respecto de las servidumbres en equidad, declinó intervenir con la negativa del foro primario a disponer sumariamente de la reclamación, pues coincidió en que existían hechos esenciales en controversia que debían ser objeto de prueba.

Por consiguiente, una vez remitido el mandato, **esos eran los parámetros dentro de los cuales correspondía continuar el litigio ante el foro primario**. Es decir, la moción dispositiva del 7 de mayo de 2024 ya había sido adjudicada por el TPI y posteriormente sometida a revisión apelativa. El TPI no podía volver a considerarla como si permaneciera pendiente y resolver nuevamente las controversias que habían sido objeto de aquella revisión.

Luego de la devolución del caso, las partes alegaron la ocurrencia de hechos posteriores relacionados con la continuidad del proyecto. Sobre esa base, CODEPOLA, el señor Torres Meléndez y la señora Castro Santana, y

posteriormente el señor Ramos Colón y la señora León Díaz, presentaron nuevas solicitudes de desestimación por academicidad, basadas en circunstancias alegadamente surgidas con posterioridad al mandato. Era el deber del foro primario evaluarlas y, de entender que tales circunstancias configuraban alguna de las excepciones que permiten apartarse de un mandato, debía proceder conforme a lo establecido por la doctrina aplicable. Véase, *Rivera Camacho v. Publi-Inversiones de Puerto Rico*, *supra*. Es importante señalar que CODEPOLA ya no es parte del caso, por lo que se debe abstener que continuar presentando escritos judiciales.

Sin embargo, en la *Sentencia Parcial* de 27 de abril de 2026, el TPI expresó que estaba atendiendo nuevamente la *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención* del 7 de mayo de 2024 e incluso utilizó los anejos que acompañaban dicha solicitud. Al así proceder, volvió a resolver asuntos que ya habían sido adjudicados por el propio foro primario y posteriormente revisados por el foro apelativo.

Por otro lado, la nueva solicitud de desestimación por academicidad radicada el 10 de febrero de 2026, por el señor Torres Meléndez y la señora Castro Santana, y la presentada el 3 de marzo de 2026 por el señor Ramos Colón, y la señora León Díaz, así como las oposiciones presentadas a estas no fue adjudicada por el TPI. Por consiguiente, no corresponde que este Tribunal determine en primera instancia si las circunstancias allí alegadas tornaron académica la reconvención o si concurre alguna excepción a dicha doctrina. Corresponderá al foro primario atender esos planteamientos y realizar la determinación correspondiente. Al así disponer, no se prejuzgan los méritos de las solicitudes de desestimación por academicidad ni de la oposición presentada. De concluir el TPI que subsiste una controversia justiciable, deberá continuar los procedimientos conforme a lo resuelto por el panel hermano en la *Sentencia* de 30 de septiembre de 2025.

En consecuencia, concluimos que el TPI se apartó del mandato emitido por el foro apelativo. Se cometió el tercer señalamiento de error. Esta conclusión dispone del recurso, por lo que resulta innecesario atender los restantes señalamientos de error.

Finalmente, hacemos constar que el panel hermano que atendió los recursos TA2025CE00245 y TA2025CE00259 determinó expresamente que CODEPOLA dejó de ser parte del pleito desde la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI el 2 de mayo de 2025, por lo que tuvo por no puesta su comparecencia en aquel recurso. A pesar de ello, CODEPOLA continúa compareciendo en el pleito en los asuntos relacionados con la reconvención y compareció nuevamente como parte apelada en el recurso que hoy atendemos. En consecuencia, reiteramos lo previamente resuelto, tenemos por no puesta su comparecencia en este recurso y disponemos que deberá abstenerse de continuar compareciendo en los procedimientos relacionados con la reconvención.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario el 27 de abril de 2026, según posteriormente enmendada y convertida en *Sentencia Sumaria Final*. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones